

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2621.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe como la instruccion pública habia de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energia y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto mas si se medita en que es aqui precisamente donde se encuentra la raiz mas honda de la reforma que el pais reclama, y se advierte que en estos instantes, no yasolo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. un plan integro de instruccion pública con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamen-

te subrogado y sustituido el caso legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no mas suave remedio es ya forzoso, supuesta la situacion insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la accion, há de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que seria exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, interin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongacion seria causa de graves males y confusion irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, asi en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzque; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el dia en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento

y cooperacion a los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavia imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aqui los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explicitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden determinar la solucion que exige este doble problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en si mismo constituye, no un oficio político sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida ó cualquiera otra iniciativa. Pero surge aqui, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideracion, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado unas

veces como instituciones docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengán por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Segun un respecto enseña; segun otro examina; alli propaga la instruccion; aqui la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificacion, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificacion de aptitud pretendida.

Ofrecése como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un dia á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de toda descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben

ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la mas brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinados con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuales sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse su duración limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos interin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan

esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo está también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, si quiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengán demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, observanse al punto en la legislación vigente ciertos vacíos ó incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la esclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habra para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son reciprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.º Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas— en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.º Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.º Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superior ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecidas oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.º Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de exámenes de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jura-

dos, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será: 1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formaran con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de iden-

idad ó analogia con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachiller en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados en cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Ar. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodaran á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales la elevaran los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Ar. 9.º Presidirán estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del instituto en que actuén.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Ar. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados.

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les

nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Ar. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proposiciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la GACETA para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Ar. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con los mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demas Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demas se observaran iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será pre-

ciso contestar una pregunta ó temas que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algun ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Ar. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derecho de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Ar. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Ar. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberles utilizado.

Ar. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Ar. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Ar. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Gaceta 23 Noviembre.

## Núm 878

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección.—Presupuestos municipales.—Negociado 2.º—Siendo varios los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios, correspondientes al actual ejercicio económico de 1883 á 84, les recuerdo el exacto cumplimiento de este servicio, dentro el improporrible plazo de ocho días.

Palma 27 Noviembre de 1883.

El Gobernador.

Federico de Loygorri.

## Num. 879.

### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

Ultimado el repartimiento del deficit de Consumos del año económico de 1882-83 correspondiente á esta Ciudad, se hallará nuevamente espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar des-

de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial.

Ciudadela 24 Noviembre de 1883. El Alcalde Teniente 1.º Joaquín Comella.—P. A. del A.—Antonio Florit Secretario.

## Núm. 880.

LA JUNTA ECONOMICA.  
DEL HOSPITAL MILITAR.  
de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse según lo dispuesto por R. O. de 26 de Junio último y por el término de un año á contar desde el día en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva del remate, prorrogable por otro si así conviniese á los intereses del Estado, la carne de vaca necesaria para consumo de este Hospital militar calculada en 4727 kilogramos y no habiendo producido resultado la primera subasta celebrada á dicho objeto, se convoca por el presente á una segunda pública subasta que tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo á las once de su mañana en la Comisaria de Guerra de esta Plaza Moreras número 1 ante el Tribunal que al efecto se constituirá y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió para la primera y que estará de manifiesto en la espresada Comisaria todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, al de precios límites que también se exhibirá y publicará con diez días de anticipación al de la subasta y al modelo de proposición que al final de este anuncio se estampa, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en esta licitación deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 11.º y hallarse presentes á legalmente representadas en el acto de la subasta para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Isleta del Rey 22 Noviembre de 1883.—El Secretario, Federico Farinos.—El Vocal, Enrique Martí.—El Presidente, Cristóbal Vila.

### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) espedida con el número.....por tal Dependencia en..... de tal mes y año, enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Junta Económica en 18 de Agosto último bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de la carne de vaca con destino á los enfermos del Hospital militar de esta Plaza, se comprometo con arreglo á las mismas, á entregarla al precio de.... (en letra) pesetas el Kilógramo acompañando el talon del Depósito que marca la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## Núm. 881

D. Policarpo Tulla Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Por el presente hago saber: Que D. Antonio Montagut y Felez, natu-

ral de Palma de Mallorca, de cuarenta y cinco años de edad, propietario, domiciliado en esta ciudad soltero, falleció en la misma el día ocho de Mayo del corriente año sin testar y habiéndose acudido á este Juzgado solicitando la declaración de herederos abintestato en favor de sus hermanos D.ª María Cristina y D. Agustín Montagut y Felez; cito y llamo á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Antonio Montagut para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcañiz á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Policarpo Trilla.—D. S. O.—Manuel Poncio Rodríguez.

## Num. 882

D. Antonio Navarrete y Serrano, Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

HAGO SABER: que por Real orden fecha 6 del actual se concede ingreso en este Instituto para cubrir las vacantes que en el mismo existen, á los soldados de la Reserva activa, segunda Reserva y reclutas disponibles que hayan pasado el primer año, siempre que reunan las condiciones prevenidas, de tener cuando ménos la estatura de un metro 600 milímetros, no tener nota alguna desfavorable en su filiación y saber leer y escribir. Los individuos que lo deseen, pueden promover instancia que presentarán precisamente á los Jefes de los Batallones de Reserva ó Depósito para su curso al Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, advirtiéndolo á los sargentos segundos, cabos primeros y segundos que solo pueden pasar en clase de carabineros según órdenes vigentes; y que tanto estos como los soldados que se hallan en dichas situaciones que deseen plazas de Carabineros de Mar, pueden solicitarlo si han sido de oficio barqueros, pescadores ó acrediten de algun modo conocer las faenas marineras.

Palma 21 Noviembre 1883.—Antonio Navarrete.

## Núm. 883.

ESTABLECIMIENTO PENAL  
de Palma de Mallorca.

Administración.—La Dirección General del ramo se ha servido disponer por orden fecha 6 del mes actual, se venda en pública subasta, al peso como trapo y desechos, 98 pantalones de paño, 12 chaquetas idem. 7 camisas retorta de algodón, y 229 pares de borceguies, todo procedente de los confinados de este establecimiento, cuyo acto deberá celebrarse el día 7 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa la Dirección de este penal. Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga su adquisición, se anuncia por medio del Boletín oficial con la anticipación debida.

Palma 23 Noviembre de 1883.—Visto Bueno, El Director Nuñez El Administrador, Andrés Fernández.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Caja general de Ultramar.

Relación nominal de los individuos pertenecientes al batallón infantería de Madrid, núm. 3, del Ejército de Puerto Rico, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, previa presentación de copia de la licencia absoluta y certificación de existencia del Juzgado municipal.

### PROVINCIA DE HUESCA.

Soldado Nicolás Lardin Sáez, fue licenciado en 1869, hijo de Justo y de María, natural de Beltocha. Juzgado de primera instancia de Beltocha: líquido que le resulta deducido el 6 por 100 de giro 70 centavos.

Idem Florentino Dos Ruisanz, licenciado en 1867, hijo de Rafael y de Agustina, natural de Berbegal, Juzgado de Barbastro: 1'33 pesos.

Idem José López Senador, licenciado en 1868, hijo de Julian y de Teresa, natural de Barbastro, Juzgado de Barbastro: 106'58.

Idem Antonio Barrugo, licenciado en 1869, hijo de Pascual y de Colasa, natural de Fraga, Juzgado de Fraga: 2'46.

Sargento segundo Santiago Oremanz Jimenez, licenciado en 1868, hijo de Francisco y de Jacoba natural de Hecho, Juzgado de Jaca: 19'99.

Soldado Miguel Coll Layo, licenciado en 1869, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Peralta de la Sal, Juzgado de Tamarite: 23'92.

Idem Domingo Torres Ezquerria, licenciado en 1865, hijo de Rafael y de Petronila, natural de Selgua, Juzgado de Barbastro: 13'91.

Idem Pio Bruin Lapupa, licenciado en 1867, hijo de Agustín y de Inocencia, natural de Litera: 1'36.

Idem Patricio Artus Baradat, licenciado en 1869, hijo de Pablo y de María, natural de Tolla: 2'13.

Idem Andrés Araguas Alcague, licenciado en 1868, hijo de Pascual y de María, natural de Bendine, Juzgado de Jaca: 7'63.

Idem Francisco Badia Borguet, licenciado en 1868, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Fraga, Juzgado de Fraga: 7 pesos.

Total 187 pesos un centavo

### PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Soldado Matías Collado Laguna, fue licenciado en 1865, hijo de Isidoro y de Francisca, natural de Almagro, Juzgado de primera instancia de Almagro: líquido que le resulta deducido el 6 por 100 de giro 56 pesos 80 centavos.

Idem Rufino Huescar Pozo, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Juana, natural de Villanueva, Juzgado de Infante: 22'03.

Idem Antonio Serrano Calle, licenciado en 1869, hijo de Francisco y de Clementa, natural de Valverde, Juzgado de Ciudad Real: 11 centavos.

Idem Celedonio Díaz Mota, licenciado en 1860, hijo de Patricio y de Josefa, natural de Almagro, Juzgado de Almagro: 15'75.

Cabo segundo José Víctor Gómez Corton, licenciado en 1867, hijo de

Pedro y de Magdalena, natural de Miguelterra, Juzgado de Miguelterra: 17'68.

Total 112 pesos 37 centavos.

### PROVINCIA DE CORDOBA.

Soldado José Camacho Ordoñez, fue licenciado en 1865, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Priego, Juzgado de primera instancia de Priego: líquido que le resulta deducido el 6 por 100 de giro 8 pesos 57 centavos.

Idem Francisco de Cordova Delgado, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Cordoba. Juzgado de Cordoba: 48'25.

Idem José Exposito Exposito, licenciado en 1869, hijo de padres incógnitos, natural de Cordoba, Juzgado de Cordoba: 67'37.

Idem Antonio Romero Padilla, licenciado en 1859, hijo de José y de María Teresa, natural de Lucena, Juzgado de Lucena: 2'51.

Idem Juan de la Mora Jimenez, licenciado en 1865, hijo de Alonso y de María natural de Fernán-Núñez, Juzgado de La Rambla: 16'31.

Idem Joaquín Carballo Tinquero, licenciado en 1865, hijo de Gaspar y de Ignacia, natural de Baena, Juzgado de Baena: 94 pesos.

Idem José Castro Rodríguez, licenciado en 1869, hijo de José y de María, natural de Luque, Juzgado de Baena: 46 centavos.

Total 237 pesos 46 centavos.

### PROVINCIA DE CACERES.

Soldado Agustín Muñoz Luengos, fue licenciado en 1868, hijo de Tomas y de María, natural de Lesilla, Juzgado de primera instancia de Sarancha: líquido que le resulta deducido el 6 por 100 de giro 7 pesos 53 centavos.

Idem Victoriano Pérez Velloso, licenciado en 1867, hijo de Esteban y de María, natural de Segura, Juzgado de Granadilla: 7'65.

Idem Ángel Gamino Rodríguez, licenciado en 1864, hijo de Pedro y de Mauricia, natural de Calera Juzgado de Logrosan: 17'12.

Idem Sandalio Roche Reina, licenciado en 1867, hijo de Francisco y de María, natural de Habas de Mares, Juzgado de Cáceres: 18'10.

Idem Gregorio Pazanó Sánchez, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de Damiana, natural de Garrovillas, Juzgado de Goría: 18'38.

Idem Marcelino Camacho Bravo, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Antonia, natural de Loros, Juzgado Navalmaral: 105'97.

Idem Juan Rubio Plaza, licenciado en 1866, hijo de José y de Mauricia, natural de Casas de Villar, Juzgado de Plasencia: 7'45.

Idem Segundo Sánchez Ramírez, licenciado en 1864, natural de Alcobilla Juzgado de Motanechez: 25'62.

Total 207 pesos 82 centavos.

Se continuará